

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 2 6326

FECHA: 01 AGO. 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS teniendo como fundamento el Informe de visita N° 2018-546 de fecha 19 de julio de 2018, mediante Auto N° 10115 de fecha 03 de agosto de 2018, abrió investigación ambiental, formuló cargos e hizo unos requerimientos en contra del Concesionario AUTOZEN, identificado con Nit N° 900-470.946-2, y representada legalmente por el señor JORGE HERNAN MEJÍA MORA y/o quien haga sus veces, por la presunta contaminación por vertimiento de residuos líquidos sobre el canal de drenaje de la calle 41 del municipio de Montería.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 4761 de fecha 06 de agosto de 2018, se envió citación de notificación personal a la empresa AUTOZEN, del Auto N° 10115 de 3 de Agosto de 2018, el cual fue notificado personalmente el día 27 de agosto de 2018.

Que el Establecimiento Comercial AUTOZEN, representado legalmente por el Señor Jorge Hernán Mejía Mora, por medio de apoderado y mediante oficio N° 5349 del 10 de septiembre de 2018, presentó escrito de descargos al auto N° 10115 de 3 de Agosto de 2018.

Que mediante Auto N° 10474 del 29 de Noviembre de 2018, la CAR CVS corre traslado al Establecimiento Comercial AUTOZEN, representado legalmente por el Señor JORGE HERNÁN MEJÍA MORA, para la presentación de alegatos de conclusión.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 ABR. 2019

Que mediante oficio con radicado CVS N° 7622 de fecha 03 de diciembre de 2018, se envió citación de notificación personal al Establecimiento Comercial AUTOZEN, representado legalmente por el Señor JORGE HERNÁN MEJÍA MORA del Auto N° 10474 del 29 de Noviembre de 2018.

Que el Establecimiento Comercial AUTOZEN, representado legalmente por el Señor JORGE HERNÁN MEJÍA MORA, por medio de oficio N° 7757 del 24 de diciembre de 2018 presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

HS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° Nº - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AGO. 2019

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – ÇVS

RESOLUCIÓN N° **NA - 2 6326**

FECHA: **01 AGO. 2019**

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente:
"Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente".

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: "Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad".

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas

AS

[Firma]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AGO. 2019

sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

**DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO-CONCESIONARIO AUTOZEN.**

El Establecimiento de Comercio AUTOZEN entre los argumentos de su escrito de descargo expone:

“En el Artículo Segundo del Auto N° 10115 de agosto 3 de 2018, se formuló en contra del establecimiento comercial AUTOZEN, cargo relacionado con el presunto vertimiento de residuos líquidos, en el mes de julio del año en curso, sobre el canal de drenaje de aguas lluvias de la calle 41 del municipio de Montería, específicamente: Por la presunta contaminación por vertimiento de residuos líquidos al ocasionar altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos, transgrediendo el artículo 2.2.3.3.4.4, numeral 6 y 10 del Decreto 1076 de 2015.

Que la norma citada por la Autoridad Ambiental en el artículo indicado establece la prohibición de vertimientos en: “6. En calles, calzadas canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación y 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.

Conforme al cargo establecido, es importante manifestar que el establecimiento comercial que represento, tiene establecido un plan de gestión para el tratamiento de los residuos sólidos o desechos peligrosos dado que aparte de cumplir con las disposiciones de carácter ambiental, dentro de la política Integral de Cargroup S.A.S, propietario del concesionario AUTOZEN, ubicado en la calle 41 N° 14-151, se destaca la responsabilidad socio ambiental de la misma, por lo que es importante manifestar que la actuación cometida por trabajadores de esta última, específicamente por los señores: YAN CARLOS CORCHO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1003188550, quien para esa época se desempeñaba como aprendiz de mecánica y el señor: JOSÉ JOAQUÍN VALDIVIESO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7384401, dedicado

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 0 1 A60. 2019

a oficios varios en el establecimiento, relacionadas con arrojar residuos líquidos, manualmente a través de recipientes plásticos sobre el canal de drenaje de aguas pluviales de la calle 41, no fue realizada bajo instrucción de la empresa, sino que el señor JOSÉ VALDIVIESO actuó bajo su propia iniciativa, en un acto deliberado y solicitando ayuda al primero, aclarando a su vez que ha sido la primera vez que algo así ocurre, según han manifestado, porque al estar en la jornada habitual, lavando vehículos el agua dejó de drenar y decidió realizar tal actuación, de la cual no consultó con su jefe inmediato si estaba correcta o no y que sin lugar a dudas va en contra de las políticas y responsabilidad ambiental de la compañía.

De igual manera, se considera pertinente manifestar, que la política integral de la compañía fue divulgada en el mes de noviembre del año 2017 a todos los colaboradores, por lo que siempre se ha estado en la disposición de que todos ejecuten con responsabilidad sus actuaciones y ante lo sucedido, los colaboradores antes mencionados, fueron llamados por parte de la funcionaria YINA PAOLA FUENTES RAMOS, quien es la Analista de Gestión Humana del Grupo Cargroup S.A.S., a rendir sus versiones ante la que expusieron la situación ya expuesta.

Consecuentemente es importante manifestar que en el establecimiento se cuenta con un plan de mejoramiento, en aras de evitar que situaciones como estas ocurran nuevamente y que como se mencionó, nunca ha sido la intención de que se ejecutaran.

Finalmente, en cuanto a los requerimientos formulados en el artículo cuarto del Auto N° 10115 de agosto 3 de 2018, la empresa CARGROUP S.A.S, propietaria del establecimiento comercial AUTOZEN, ya cuenta con el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, desde el pasado mes de febrero de 2018, a la cual se le otorgó el Usuario: USRRESP47526, como evidencia del soporte de registro.

En lo que concierne al trámite del permiso de vertimiento, con el mayor respeto, me permito solicitarle una prórroga para este trámite toda vez que se trata de un trámite complejo que requiere de una empresa especializada que se encargue del mismo, para acreditar lo dicho aporfo a los presentes descargos el Plan de Trabajo para obtener éste permiso, de aguas residuales no domésticas que se vierten al alcantarillado., el cual se adelanta por parte de AID INGENIERIA.”

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS POR EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO-CONCESIONARIO AUTOZEN.

El establecimiento de Comercio-Concesionario AUTOZEN entre los argumentos de su escrito de Alegatos expone:

“Es importante manifestar conforme al cargo imputado, que el establecimiento comercial que represento, tiene establecido un plan de gestión para el tratamiento de los residuos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AGO. 2019

sólidos o desechos peligrosos dado que aparte de cumplir con las disposiciones de carácter ambiental, dentro de la política Integral de Cargroup S.A.S, propietario del concesionario AUTOZEN, ubicado en la calle 41 N° 14-151, se destaca la responsabilidad socio ambiental de la misma, por lo que es importante manifestar que la actuación cometida por trabajadores de esta última, específicamente por los señores: YAN CARLOS CORCHO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1003188550, quien para esa época se desempeñaba como aprendiz de mecánica y el señor: JOSÉ JOAQUÍN VALDIVIESO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7384401, dedicado a oficios varios en el establecimiento, relacionadas con arrojar residuos líquidos, manualmente a través de recipientes plásticos sobre el canal de drenaje de aguas pluviales de la calle 41, no fue realizada bajo instrucción de la empresa, sino que el señor JOSÉ VALDIVIESO actuó bajo su propia iniciativa, en un acto deliberado y solicitando ayuda al primero, aclarando a su vez que ha sido la primera vez que algo así ocurre, según han manifestado, porque al estar en la jornada habitual, lavando vehículos el agua dejó de drenar y decidió realizar tal actuación, de la cual no consultó con su jefe inmediato si estaba correcta o no y que sin lugar a dudas va en contra de las políticas y responsabilidad ambiental de la compañía.

De igual manera, se considera pertinente manifestar, que la política integral de la compañía fue divulgada en el mes de noviembre del año 2017 a todos los colaboradores, por lo que siempre se ha estado en la disposición de que todos ejecuten con responsabilidad sus actuaciones y ante lo sucedido, los colaboradores antes mencionados, fueron llamados por parte de la funcionaria YINA PAOLA FUENTES RAMOS, quien es la Analista de Gestión Humana del Grupo Cargroup S.A.S., a rendir sus versiones ante la que expusieron la situación ya expuesta.

Consecuentemente es importante manifestar que en el establecimiento se cuenta con un plan de mejoramiento, en aras de evitar que situaciones como estas ocurran nuevamente y que como se mencionó, nunca ha sido la intención de que se ejecutaran.

Que es de suma importancia recalcar que en la zona donde se encuentra ubicado el concesionario AUTOZEN, calle 41 N° 14-151, de esta ciudad no se cuenta con conexión a la red alcantarillado público, por lo cual elevamos derecho de petición a la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A EPS., el día 17 de diciembre de 2018 y que en virtud de ello elevamos derecho de petición a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE C.V.S, el día 13 de diciembre de 2018, a fin de establecer: ¿Está permitido realizar la descarga de aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas al canal de aguas ubicado en medio de la vía Calle 41 (frente al concesionario)?.

Finalmente solicitamos el archivo de la presente investigación, pues como bien se demostró con los descargos y pruebas aportadas la conducta del trabajador no

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6 3 2 6

FECHA: 0 1 A60. 2019

obedeció a una orden dada por personal autorizado de la empresa, pues esto por ningún motivo es avalado por AUTOZEN.”

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS DEL LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS POR EL CONCESIONARIO AUTOZEN.

Una vez recibido los escritos de descargo y alegatos, los mismos fueron remitidos a la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación para la realización del correspondiente análisis técnico, generándose el Concepto técnico ASA No. 2019 – 012 en el cual se indica lo siguiente:

“2. ASPECTOS GENERALES

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS mediante Auto N ° 10115 de 3 de Agosto de 2018, inició investigación, se formulan cargos y se hacen unos requerimientos contra establecimiento comercial concesionario AUTOZEN representado legalmente por la señora VIVIANA MARIN OTERO, lo anterior, por el presunto vertimiento de residuos líquidos sobre el canal de drenaje de aguas lluvias ubicado en la Calle 41 del municipio de Montería - Córdoba.

Que en el auto mencionado se le formulo establecimiento comercial concesionario AUTOZEN, un cargo único:

CARGO UNICO: Por la presunta contaminación por el vertimiento de residuos líquidos al ocasionar altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos toda vez que con su conducta se están transgrediendo el Artículo 2.2.3.3.4.3. Numeral 6 y 10 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante oficio con radicado CVS N ° 7757 de 24 de diciembre de 2018, el señor SAIN JAVIER MENDOZA URANGO, identificado con cedula de ciudadanía N ° 78.380.929, portador de la tarjeta profesional N ° 160.942 CSJ actuando como apoderado del señor JORGE HERNAN MEJIA MORA, identificado con cedula de ciudadanía N ° 8.277.678, actuando en calidad de administrador de la sociedad comercial CARGRUP S.A.S. identificada con NIT. 900.470.946-2 propietaria del establecimiento comercial AUTOZEN ubicado en la Calle 41 N° 14-151 en la ciudad de Montería, estando dentro del término legal, presentó alegatos de conclusión al Auto N° 10474 de 29 de noviembre de 2018, bajo los siguientes argumentos:

Es importante manifestar conforme al cargo imputado que el establecimiento comercial que represento, tiene establecido un plan de gestión para el tratamiento de los residuos sólidos o desechos peligrosos dado que aparte de cumplir con las disposiciones de carácter ambiental dentro de la política integral de CARGRUP S.A.S, propietaria del establecimiento comercial AUTOZEN ubicado en la Calle 41 N ° 14-15, se destaca la

HS

JMM

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 ABO. 2018

responsabilidad socio ambiental de la misma, por lo que es importante que la actuación cometida por trabajadores de esta última específicamente por los señores YAN CARLOS CORCHO, identificado con la CC N° 1003188550, quien para esa época se desempeñaba como aprendiz de mecánica y el señor JOSE JOAQUIN VALDIVIESO, identificado con CC N° 7.384.401, dedicado a oficios varios en el establecimiento, relacionadas con arrojar residuos líquidos, manualmente a través de recipientes plásticos sobre el canal de drenaje de aguas pluviales de la calle 41, no fue realizado bajo instrucciones de la empresa, si no que el señor JOSE VALDIVIESO, actuó bajo su propia iniciativa, en un acto deliberado y solicitando ayuda al primero, aclarando a su vez que ha sido la primera vez que algo así ocurre, según han manifestado, por que al estar en la jornada habitual, lavando vehículos el agua dejo de drenar y decidió realizar tal actuación, de la cual no consulto con su jefe inmediato si estaba correcta o no y que sin lugar a dudas va en contra de las políticas y responsabilidades ambientales de la compañía.

De igual manera, se considera pertinente, manifestar que la política integral de la compañía fue divulgada en el mes de noviembre del año 2017, a todos los colaboradores por lo que siempre se ha estado en la disposición de que todos ejecuten con responsabilidad sus actuaciones y ante lo sucedido los colaboradores antes mencionados fueron llamados por parte de la funcionaria Y INA PAOLA FUENTES RAMOS, quien es analista de gestión humana del Grupo CARGROUP S.A.S a rendir sus versiones ante la que expusieron la situación ya expuesta.

Consecuentemente, es importante manifestar que en el establecimiento se cuenta con un plan de mejoramiento, en aras de evitar que situaciones como estas ocurran nuevamente y que como se mencionó, nunca ha sido la intención de que se ejecutaran.

Que es de suma importancia recalcar que en la zona donde se encuentra ubicado el concesionario AUTOZEN, Calle 41 N° 14-15, de esta ciudad no se cuenta con conexión a la red de alcantarillado, por lo cual elevamos derecho de petición a la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A E.s.P, el día 17 de diciembre de 2018 y que en virtud de ello elevamos derecho de petición a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, el día 13 de diciembre de 2018, a fin de establecer: ¿Está permitido realizar la descarga de aguas residuales domesticas y no domesticas al canal de aguas ubicado en medio de la vía calle 41 (frente al concesionario)?

Finalmente solicitamos el archivo de la presente investigación, pues como bien se demostró con los descargos y pruebas aportadas la conducta del trabajador no obedeció a una orden dada por personal autorizado de la empresa, pues esto por ningún motivo es avalado por AUTOZEN.

Respuesta CAR — CVS: De conformidad con los argumentos presentados por el representante de la concesionaria AUTOZEN, es necesario aclarar que la concesionaria no cuenta con permiso de vertimientos otorgado por esta Corporación para aguas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° Nº - 2 6 3 2 6

FECHA: 0 1 AGO. 2019

residuales domesticas y no domesticas; por lo que al realizar este tipo de vertimiento de aguas residuales sobre el canal de drenaje de aguas lluvias ubicado en la Calle 41 del municipio de Montería - Córdoba, puede estar ocasionando contaminación ambiental a este cuerpo de aguas.

Así mismo la concesionaria AUTOZEN, incumple las siguientes normas ambientales:

✓ Artículo 41 del decreto 3930 de 2010, compilado en el decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.1. establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. '11001-03-2400-2011-00245-00.

Parágrafo 2°. Salvo en el caso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina—Coralina, los permisos de vertimiento al medio marino, que hayan sido otorgados por autoridades ambientales distintas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán ser entregados con su respectivo expediente al Ministerio para lo de su competencia. Se exceptúan los permisos que hayan sido otorgados dentro de una licencia ambiental o por delegación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

✓ Artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

✓ Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Establece: "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos.
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

105

[Handwritten signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ^{Nº} - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AGO. 2019

- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.
- ✓ Que el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.3.4.3. Dispone: "Prohibiciones. No se admite vertimientos.
(...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...).

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

De igual manera es importante indicar que mediante las labores de seguimiento y control que le compete a esta CAR CVS, en el marco de sus funciones, competencias y responsabilidades, se generó el informe ALP No. 2018- 546 de 19 de julio de 2018, como resultado de labores de seguimiento e inspección al punto del vertimiento sobre el canal de drenaje de aguas lluvias en la Calle 41 del municipio de Montería Córdoba, logrando evidenciar contaminación al recurso agua, por trabajadores de la concesionaria AUTOZEN.

3. CONCLUSIONES

En ese orden de ideas, para esta CAR CVS luego de hacer el análisis TECNICO AMBIENTAL de las implicaciones anteriores y evaluar los ALEGATOS PRESENTADOS por el señor SAIN JAVIER MENDOZA URANGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.380.929, portador de la tarjeta profesional N° 160.942 CSJ actuando como apoderado del señor JORGE HERNAN MEJIA MORA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.277.678, actuando en calidad de administrador de la sociedad comercial CARGRUP S.A.S. identificada con NIT. 900.470.946-2, propietaria del establecimiento comercial AUTOZEN ubicado en la Calle 41 N° 14-151 en la ciudad de Montería, es necesario concluir que se consideran **NO ACEPTABLES** más aún cuando existen factores que acreditan un deterioro al ambiente, porque durante la visita de seguimiento practicada al lugar de los hechos, se evidenció la inadecuada disposición de las aguas residuales sobre el canal de aguas pluviales de la calle 41 de Montería Córdoba."

Por lo que está más que demostrado la infracción realizada por parte del Concesionario AUTOZEN, tales como la contaminación del recurso natural del agua con el vertimiento e inadecuada de residuos líquidos provenientes de la actividad desarrollada por la empresa.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 02 - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AGO. 2019

Ahora bien, es de resaltar que las infracciones ambientales son definidas por el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Añade esa disposición que también constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre las dos.

Así entonces, en las hipótesis de daño, la aplicación de la sanción administrativa ambiental se hará, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. De esta manera, expresamente se dispone que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

En el mismo sentido, no puedo ser demostrado por parte del Concesionario AUTOZEN la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto N° 10115 de fecha 3 de agosto de 2018 y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar, la cual no sucedió en el caso bajo estudio, no es procedente acoger los argumentos expuesto por la empresa investigada en su escrito de descargo y alegatos.

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

RES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AGO, 2013

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: "En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AGO. 2019

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que "en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como

RES

[Handwritten signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AÑO. 2019

la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, no acoge los argumentos de la empresa investigada y más cuando la sola puesta en peligro de los recursos naturales y el medio ambiente son suficientes para que se ejerza la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental y hasta sancionar las conducta infractoras.

SOBRE EL ARGUMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCERO

Indica el concesionario AUTOZEN que la infracción fue cometida por dos trabajadores de su empresa, el señor Yan Carlos Corcho y José Joaquín Valdivieso sin las instrucciones de la empresa sino por su propia iniciativa, sin embargo es de resaltar que para la doctrina y la jurisprudencia no es admisible dicho argumentos y esto debido a que existe una responsabilidad por parte de la empresa por las conducta de sus empleadores siempre y cuando estos estén en ejercicio de las funciones de la empresa.

Con relación a la responsabilidad de la empresa por las actuaciones de sus empleados, la doctrina ha indicado: *“Es evidente que los trabajadores son necesarios para el adecuado ejercicio de la actividad empresarial, pero no siempre nuestros clientes son conscientes de que la intervención de sus empleados puede generar los daños ocasionados con ocasión del desempeño de sus funciones laborales, porque así expresamente lo establece el artículo 1.903 del Código Civil, que dispone que la obligación de reparar el daño no solo es exigible por los actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se debe responder.*

Ahora bien, se exige para que dicha derivación de responsabilidad sea válida que exista una relación jerárquica o de dependencia, más o menos intensa, según las situaciones concretas, entre el ejecutor causante del daño y la empresa o entidad a quien se exige la responsabilidad, así como una necesaria conexión entre el hecho

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6326

FECHA: 1 ABO. 2015

causante del daño y el trabajo, pues la jurisprudencia tiene establecido que el empresario no responde de los daños ocasionados por el trabajador, cuando éste se encuentra fuera de las funciones para las que ha sido empleado, sin autorización del empresario y con fines extraños a sus atribuciones, no debe responder el empleador.

¿Y qué pasa si los daños se ocasionan de manera intencionada por el trabajador? Pues en estos casos, y aunque se pueda pretender la exoneración de la empresa por cuanto la actuación se pueda considerar desconectada de las funciones encomendadas al trabajador, lo cierto es que existe diversidad de criterios en las diferentes sentencias dictadas al efecto, pues en los casos en los que los juzgados y tribunales han estimado la responsabilidad de la empresa bajo estas circunstancias, se justifica y razona dicha decisión en la existencia de una culpa in eligendo que se presume. En estos casos se produce una inversión de la carga de la prueba y la empresa debe desarrollar la actividad probatoria suficiente para destruir dicha presunción.

Dentro del hecho generador de la responsabilidad civil, además de la responsabilidad por el hecho personal y de la responsabilidad por el hecho de las cosas, encontramos la responsabilidad por el hecho ajeno.

En efecto, la obligación de reparar el daño causado cuando interviene culpa o negligencia es exigible, según declara el artículo 2347 del Código Civil colombiano, no sólo por los actos o por las omisiones propias, sino también por el hecho de aquellas personas que estuvieren a nuestro cuidado. A partir de esta última acepción se consagra la figura que tanto la doctrina como la jurisprudencia han conocido con el nombre de responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también llamada responsabilidad indirecta, refleja o por el hecho de un tercero.

Para la escuela clásica la responsabilidad por el hecho ajeno se fundamenta no sólo en la culpa in eligendo, sino también en la culpa in vigilando. Por su parte, la doctrina moderna da otro fundamento a dicha responsabilidad, consistente en el poder de dirección, de control, de autoridad, la subordinación o la dependencia en que una persona puede hallarse respecto a otra. Sin embargo, existe la tendencia según la cual no hay impedimento alguno para que puedan combinarse los dos criterios, pues la responsabilidad puede provenir tanto de la culpa cometida al vigilar al subordinado o de la culpa en que se incurra por razón del poder de dirección, control, autoridad, etc., en que una persona está respecto de otra.

En la responsabilidad por el hecho ajeno, el daño lo causa el directamente responsable (entendido como tal, la persona que estando bajo el cuidado de otra, causa el daño a un tercero), por quien debe responder el demandado como civilmente responsable (persona que tiene a otra bajo su cuidado). Entendido así se generaría, como su nombre lo indica, una responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. Sin

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~14~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 ABO. 2019

embargo, se ha sostenido por numerosas doctrinas que en el fondo se trata de una verdadera responsabilidad directa o por el hecho propio. En efecto, las personas declaradas responsables por el hecho ajeno (civilmente responsables), tales como los padres, los directores de colegios etc, sujetos a reparar los daños causados por sus hijos, alumnos etc (directamente responsables), tienen normalmente una parte en la realización del perjuicio (vigilancia insuficiente), por tanto, si bien la causa última del daño es el hecho del menor, el legislador lo que sanciona es el comportamiento presuntamente culposo del civilmente responsable, lo que en el fondo significaría que éste responde no por el hecho ajeno sino por su hecho personal, pues es responsable, en tanto que incumple la obligación derivada del deber de vigilancia y control.

En el caso particular, tenemos que en primer lugar el Concesionario AUTOZEN, no logro demostrar que las actuaciones fueron realizadas por parte terceros sin la autorización del concesionario, por lo que no se podría eximir de responsabilidad con ese argumento, sin embargo en el evento de haberse probado, dicha actuación, tampoco es admisible acoger su argumento cuando el mismo concesionario reconoció que los señores YAN CARLOS CORCHO Y JOSÉ JOAQUIN VALDIVIESO, quienes presuntamente realizaron la infracción sin el consentimiento de la empresa, eran trabajadores del concesionario, lo que conlleva a determinar que la misma estaba en la obligación legal de vigilancia y control de todas las actividades a desarrollarse por sus empleados en ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta que la infracción investigada es la del vertimiento de residuos líquidos sobre el canal de drenaje de aguas lluvias de la calle 41 de la ciudad de Montería, es una actividad que se realizó por parte de empleados del Concesionario y que la misma fue producto del lavado de vehículos, es decir actividades propias del concesionario.

Sobre la importancia de la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en sentencia T-080 de 2015, indicó: *“para comprender el precitado principio de una manera acorde a la Constitución ecológica, la jurisprudencia de esta Corporación lo ha encuadrado dentro del objetivo central de prevención del daño ambiental. Se busca que las personas responsables de una eventual contaminación o de un daño paguen los costos de las medidas necesarias para prevenirla, mitigarla y reducirla. Pero no se trata solamente de ‘reducir la polución, sino incentivar el diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzcan el impacto ambiental de las actividades industriales, mediante un sistema de informes previos, controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniarias. De esta forma, a lo que se apunta, más allá del pago de una determinada cantidad de dinero, es a ajustar efectivamente el comportamiento de los agentes públicos y privados para que respeten y protejan los recursos naturales”.*

Sobre la responsabilidad, la CAR CVS efectuó el análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por violación de la normatividad ambiental, las cuales fueron señalas en el Auto N. 10115 de fecha 3 de agosto de 2018, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 0 1 AGO. 2019

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: "Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio".

El artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 que dispone: "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía".

El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 Aso. 2019

encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”.

Que el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, compilado en el Decreto 1076 de 2015, señala las normas de vertimiento a cualquier cuerpo de agua, regula las condiciones de acidez y basicidad del vertimiento (ph), la temperatura a la cual puede verterse, impide que se vierta material flotante, exige un porcentaje de remoción de las grasas y aceites que se arrojen, exige una remoción de los sólidos o lodos que están suspendidos en el vertimiento y finalmente exigen una remoción del porcentaje de la carga organica del vertimiento para cumplir unas condiciones relacionadas con la demanda bioquímica de oxígeno (DBO).

Que el Artículo 2.2.3.3.4.3. Del Decreto 1076 del 2015 indica: *Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

(...).

4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*

(...)

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”*

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6326

FECHA: 01 AGO. 2019

- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m). El ruido nocivo;
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud. ”

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, al hacer referencia el literal A la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, toda vez que con el vertimiento e inadecuada disposición de aguas residuos líquidos por el CONCESIONARIO AUTOZEN, representada legalmente por el Señor Jorge Hernán Mejía Mora, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y probada conforme lo señala el informe de visita N° 2018-546, 23 de julio de 2018.

Ahora bien es de recibo reintegrarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Quedando así demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, elementos y

MS

JMM

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AGO. 2019

requisitos que fueron tenidos en cuenta por parte de la CVS en el transcurso de la presente investigación.

En cuanto al hecho generador: El hecho generado es entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, en el caso bajo estudio consiste en la contaminación por presencia de vertimiento puntual de residuos líquidos sobre el canal de drenaje de aguas lluvias de la calle 41 de la ciudad de Montería y el cual fue constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita N. 2018-546 del 23 de julio de 2018.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al vínculo o nexo causal: entendido este como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así mismo se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es al presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron plenamente demostrados por parte del investigado en su defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que se demostró los hechos contraventores en materia ambiental como lo es la contaminación por presencia de vertimiento puntual de residuos líquidos sobre el canal de drenaje de la calle 41 por parte del Concesionario AUTOZEN y el cual fue constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita N. 2018-546 del 23 de julio de 2018.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

[Handwritten signature]
CVS

9,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° Nº - 2 6 3 2 6

FECHA: 0 1 A60. 2019

Por las razones antes expuestas no es de recibo para la Corporación lo argumentado por el Concesionario investigado en sus escritos de descargos y alegatos.

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de los funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió ALP 2019-065 de fecha 20 de marzo de 2019 y en el cual se indica lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ALP 2018–546 y concepto técnico ASA No 2019-012 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] + Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 2 6326

FECHA: 01 AGO. 2019

Dónde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que si bien el concesionario OUTOZEN representado legalmente por la señora Viviana Marín Otero, por realizar vertimientos de residuos líquidos sobre el canal de drenaje de aguas lluvia de la calle 41 del municipio de montería, recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad sobre la cantidad recibida, por tal razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el concesionario OUTOZEN representado legalmente por la señora Viviana Marín Otero debió invertir para realizar vertimientos de residuos líquidos sobre el canal de drenaje de aguas lluvia de la calle 41 del municipio de montería, para lo cual se requiere un permiso de vertimientos; permiso que si bien no tienen un costo ante la autoridad Ambiental se requiere una (1) visita de evaluación por parte de los técnicos de la Corporación a fin de verificar que se cumplan con todos los requisitos solicitados, las cuales tienen un costo de un Ochocientos Setenta y Cinco Mil pesos Moneda Legal Colombiana (\$875.000,00), cómo se ve reflejado en la siguiente Tabla:

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c+d))	(f) Viáticos diarios	(g) Total Viáticos (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
Contratista 3 DCA	\$ 2.800.000	1	1	2	0,14	\$ 0	\$ 0	\$ 400.000
(A) Costo honorarios y viáticos (Eh)								\$ 400.000
(B) Gastos de viaje								\$ 300.000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios								\$ 0
Costo total (A+B+C)								\$ 700.000
Costo de Administración (25%)								\$ 175.000
VALOR TABLA UNICA								\$ 875.000

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho de omisión de la normatividad es realizado por el concesionario OUTOZEN representado legalmente por la señora Viviana Marín Otero, por realizar vertimientos de residuos líquidos sobre el canal de drenaje de aguas lluvia de la calle 41 del municipio de montería, se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
 - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N^o - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AGO. 2019

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 875.000,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$875.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 875.000,00				

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del concesionario OTOZEN representado legalmente por la señora Viviana Marín Otero, por realizar vertimientos de residuos líquidos sobre el canal de drenaje de aguas lluvia de la calle 41 del municipio de montería, es de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$875.000,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

RES

AMMA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 Ago. 2013

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 2 6326

FECHA: 01 AGO. 2019

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	

El valor de la reversibilidad se pondera en la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV)(I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

RS

[Handwritten signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 6 3 2 6**

FECHA: 01 ABO. 2019

Reemplazando en la formula los valores

$$i - (22.06 * 828.116) (8)$$

$$i = \$146.145.912,00 \text{ Pesos}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00)

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto concesionario OUTOZEN representado legalmente por la señora Viviana Marín Otero, por realizar vertimientos de residuos líquidos sobre el canal de drenaje de aguas lluvia de la calle 41 del municipio de Montería, se ha incurrido en agravantes, consistente en "Obtener provecho económico para sí o para un tercero". Razón por la cual

$$A=0,2$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al concesionario OUTOZEN representado legalmente por la señora Viviana Marín Otero, por realizar vertimientos de residuos líquidos sobre el canal de drenaje de aguas lluvia de la calle 41 del municipio de Montería, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

$$Ca= 0$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AGO. 2019

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal presentado por el concesionario OUTOZEN representado legalmente por la señora Viviana Marín Otero, se procede a realizar el siguiente cálculo:

Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,25

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en el cálculo de multa ambiental al concesionario OUTOZEN representado legalmente por la señora Viviana Marín Otero, por realizar vertimientos de residuos líquidos sobre el canal de drenaje de aguas lluvia de la calle 41 del municipio de Montería, generando contaminación por dicho vertimiento ya que se ocasionan altos riesgos para la salud y para los recursos hidrobiológicos, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la tabla resumen y el monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

Donde:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$875.000,00

α: 1,00

A: 0,2

i: \$146.145.912,00

Ca: 0

Cs: 0,25

MULTA= 875.000+ [(1,00*146.145.912)*(1+ 0,2)+0]*0,25

MULTA=\$44.718.774

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Concesionario OUTOZEN

HS

AAH

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 2 6 3 2 6**

FECHA: 01 ABO, 2015

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$875.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$875.000,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	8
	SMMLV	828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL (RIESGO)		\$ 44.718.774
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	1
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,2
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$ 0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ 0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Jurídica	Microempresa
	Valor Ponderación CS	0,25
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$ 44.718.774,00

El Monto Total Calculado a imponer luego de realizar el cálculo de multa ambiental concesionario OTOZEN representado legalmente por la señora Viviana Marín Otero, por realizar vertimientos de residuos líquidos sobre el canal de drenaje de aguas lluvia de la calle 41 del municipio de Montería, generando contaminación por dicho vertimiento ya que se ocasionan altos riesgos para la salud y para los recursos hidrobiológicos, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$44.718.774,00)**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6326

FECHA: 01 AGO, 2019

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACION.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

A su turno la ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos

[Handwritten signature]

RES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6326

FECHA: 01 AGO. 2019

recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al concesionario AUTOZEN, identificada con Nit N° 900-470-946-2, representada legalmente por el señor JORGE HERNÁN MEJÍA MORA y/o quien haga sus veces, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al concesionario AUTOZEN, identificada con Nit N° 900-470-946-2, representada legalmente por el señor JORGE HERNÁN MEJÍA MORA y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$44.718.774,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de las multas, deberán ser cancelados en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 3 2 6

FECHA: 01 AGO. 2019

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al concesionario AUTOZEN, identificada con Nit N° 900-470-946-2, representada legalmente por el señor JORGE HERNÁN MEJÍA MORA y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Mónica García / Abogada Jurídica Ambiental
Revisó/María Angélica Sáenz E./Secretaría General
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

MS